

Expediente: 191/23

Carátula: ABALLAR MARIA ROSA Y OTRO C/ CAJA POPULAR ART (POPULART) S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN FERIA

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 09/01/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20239661638 - ABALLAR, MARIA ROSA-ACTOR

20239661638 - ABALLAR TOLEDO, IGNACIO NICOLAS-ACTOR

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO A.R.T. (POPUL ART), -DEMANDADO

20331639479 - PENNA, LUCAS-POR DERECHO PROPIO

20239661638 - VELAZQUEZ, GUIDO VICTOR-POR DERECHO PROPIO

20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - TOLEDO, LUIS ALBERTO-TERCERO INTERESADO

900000000000 - CORIA, CAROLINA DE LOS ANGELES-TERCERO INTERESADO

27290607154 - RUDY, ELENA EDITH-TERCERO INTERESADO

20321348999 - CASTILLO, MARCELO DARÍO HERNÁN-POR DERECHO PROPIO

20161328538 - FONTS, HUGO ARMANDO-POR DERECHO PROPIO

20337567925 - GONZALEZ, CARLOS MARIA-POR DERECHO PROPIO

20321348999 - TOLEDO, THEO LIONEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en Feria

ACTUACIONES N°: 191/23



H103336035487

JUICIO: ABALLAR MARIA ROSA Y OTRO c/ CAJA POPULAR ART (POPULART) s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N° 191/23

San Miguel de Tucumán, enero de 2026.-

A la presentación de fecha 07/01/2026, efectuada por el letrado Guido Víctor Velázquez, por derecho propio, mediante la cual solicita la revocatoria por contrario imperio del decreto de fecha 06/01/2026:

1) NO HA LUGAR. Ello así, en virtud de que —tal como se expusiera en el decreto cuya revocación se pretende— el proveído de fecha 23/12/2025, mediante el cual se ordenó expresamente librar el oficio de pago al Banco Macro S.A., aún no ha adquirido firmeza, conforme surge de las constancias de la causa.

Asimismo, cabe señalar que los días comprendidos dentro del período de feria judicial son inhábiles a los fines del cómputo de los plazos procesales, razón por la cual no puede tenerse por firme la providencia referida ni avanzarse válidamente en su ejecución durante dicho lapso.

Cabe tener presente que la feria judicial, conlleva carácter restrictivo y su habilitación procede principalmente para el cumplimiento o ejecución de resoluciones ordenadas y que los “Magistrados de feria no pueden rever decisiones ordenadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios ante el receso tribunalicio” (cfr. “Gandur Emilio vs. Convocatoria de acreedores - Inc. de Nulidad” CCCla. 15/01/81).

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos jurídicos expuestos en el decreto atacado, el cual se ajusta a derecho y a la doctrina jurisprudencial aplicable, no advirtiéndose la existencia de error material ni jurídico que justifique su revocación.

Por todo lo expuesto, el pedido de revocatoria NO PUEDE PROSPERAR, y así se declara.

2) Oportunamente, remítanse las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión Asociada n° 2, sirviendo la presente de atenta providencia de remisión.- jmjk 191/23

Actuación firmada en fecha 08/01/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.